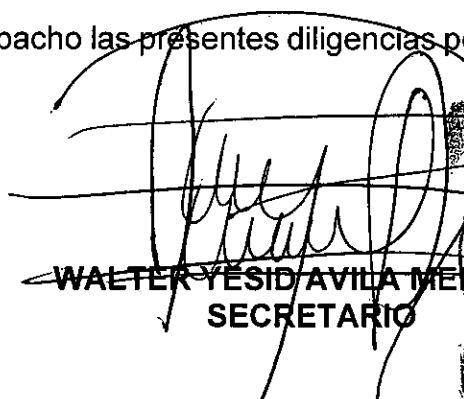


INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 10 de Noviembre de 2021. En la fecha entran al Despacho las presentes diligencias por orden verbal del Señor Juez. Provea



*Consejo Superior
de la Judicatura*


WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF:
AJ 0235
Rad. 2020-00106
Proceso Titulación de la posesión Ley 1561 de 2012
Demandante: Jaime Orlando Forero y otros
Demandado: Herederos Indeterminados de Genaro Forero y otros
Decisión: Corrige y aclara auto

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Susa, once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Visto el informe secretarial que antecede sea necesario advertir que el 10 de noviembre de los corrientes se ordenó el ingreso de las presente diligencias con el fin de corregir y aclarar el auto adiado de 05 de noviembre de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda y que fuere notificado por estado 96 de 08 de noviembre de 2021, es decir que se procede a su corrección y aclaración dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia conforme a lo establecido en los artículos 285 y 286 del C.G.P.

2. En auto de 05 de noviembre de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda este Despacho estableció:

“Visto el Informe secretarial que antecede y observado el escrito de subsanación allegado, encuentra este Despacho que a pesar que mediante auto inadmisorio se le requirió a la parte actora para que hiciera la manifestación de que trata el numeral 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, la misma no se encuentra contenida en el escrito subsanatorio, pues erróneamente realizan nuevamente la manifestación de que trata el numeral 6 del artículo ídem cuando el artículo 8 trata de un tópico diferente, por lo cual por no subsanarse la demanda dentro del término y no cumpliendo el requisito establecido en el numeral a) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012 la demanda deberá ser rechazada; por anterior este Juzgado DISPONE” subrayado y negrilla fuera de texto.

3. En el inciso citado anteriormente se cometió un error de cambio de palabra como quiera que se digitó erróneamente la palabra "artículo", la cual se encuentra subrayada y en negrilla, cuando lo correcto obedecida a digitar la palabra "numeral", por lo cual en virtud del artículo 286 el C.G.P. se corregirá el auto en tal sentido.

4. A título de aclaración, estando dentro del término de ejecutoria y en concordancia con el precepto del artículo 285 del C.G.P. este Operador Judicial se permite establecer:

5. El escrito de demanda fue inadmitido por auto de 20 de octubre de 2021 entre otras *"por cuanto no realizó manifestación algún respeto de los numerales 5 y 8 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012, debiendo la parte actora enmendar dicho yerro"*; ya dentro del escrito de subsanación hace una primera manifestación respecto del numeral 5 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012 y posteriormente el apoderado de la actora establece *"con relación al numeral 8 del Art. 6 de la Ley 1561 de 2012 manifiesto"* y erróneamente hace la manifestación de que trata el numeral 6 del artículo *ídem*, omitiendo realizar la manifestación expresa del numeral 8 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012 en el sentido de manifestar que el inmueble no está destinado a actividades ilícitas.

Por lo brevemente expuesto este Juzgado Resuelve

PRIMERO: Corregir el auto de 05 de noviembre de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda el cual para todos los efectos legales quedara así:

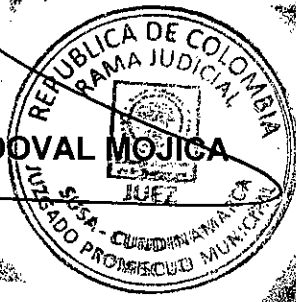
*"Visto el Informe secretarial que antecede y observado el escrito de subsanación allegado, encuentra este Despacho que a pesar que mediante auto inadmisorio se le requirió a la parte actora para que hiciera la manifestación de que trata el numeral 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, la misma no se encuentra contenida en el escrito subsanatorio, pues erróneamente realizan nuevamente la manifestación de que trata el numeral 6 del artículo *ídem* cuando el numeral 8 trata de un tópico diferente, por lo cual por no subsanarse la demanda dentro del término y no cumpliendo el requisito establecido en el numeral a) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012 la demanda deberá ser rechazada; por anterior este Juzgado DISPONE:*

1. RECHAZAR la demanda de Titulación de la Posesión Ley 1561 de 2012 que elevaran JAIME ORLANDO FORERO MOYA Y OTROS en contra de Herederos Indeterminados de Genaro Forero y otros.
2. Hágasele entrega de las piezas procesales al actor dejando las respectivas constancias.
3. Archívese el expediente en aras de descargarlo estadísticamente de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso final del C.G.P previa desanotación de los libros radicadores"

SEGUNDO: Téngase el presente proveído como parte integral del auto supra para efectos de la corrección y aclaración aquí contenidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO ALBERTO SANDOVAL MOJICA
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO
No. 98.
De hoy 12 de Noviembre de 2021
El secretario,
WALTER YESID AVELLANEJAS

